



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

AL3632-2022

Radicación n.º 94279

Acta 21

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala sobre la admisibilidad de la revisión interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, a través de vocero judicial, contra la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Descongestión Laboral No. 1, CSJ SL4077-2021, de 7 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA** contra la recurrente **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, en el proceso radicado bajo el número 11001310503620140057300.

Se acepta el impedimento manifestado, por los

magistrados Gerardo Botero Zuluaga y Fernando Castillo Cadena.

I. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por conducto de vocero judicial y por correo electrónico interpuso revisión contra la sentencia referida en precedencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral No. 1 de la Corte Suprema de Justicia que casó la decisión de segundo grado que confirmó la absolución de la primera instancia, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por José Antonio Martínez Acosta contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Lo anterior por configurarse las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con las cuales pretende la accionante que se invaliden las decisiones judiciales antes señaladas y se ordene NO CASAR la determinación de segundo grado y declarar que el demandado no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación establecida convencionalmente.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 30 de la Ley 712 de 2001, la revisión procede *«contra las sentencias ejecutoriadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las Salas*

Laborales de los Tribunales Superiores y los Jueces Laborales del Circuito dictadas en procesos ordinarios».

A su turno, el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 contempló la revisión del reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, por «*el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias*» a solicitud del Gobierno por conducto «*del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación*».

Indicó también que la misma «*se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código*» y «*podrá solicitarse por las causales consagradas para este en el mismo código*» y adicionó las siguientes:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

Así mismo, el Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, que modificó la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y determinaron las funciones de sus dependencias, previó en el artículo 6, las funciones de la entidad recurrente, entre ellas, la de: *Adelantar o asumir*

cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen, de manera que se encuentra legitimada para instaurar el presente recurso extraordinario. (CSJ AL1167-2018, CSJ AL886-2021, CSJ AL6081-2021, CSJ AL715-2022, CSJ AL5889-2021 y CSJ AL714-2022, entre otros).

En consecuencia, al constatar que se reúnen los requisitos de que trata el artículo 33 de la Ley 712 de 2001, es del caso declarar formalmente admisible la revisión interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), para invalidar la sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral No. 1 de la Corte Suprema de Justicia CSJ SL4077-2021, de 7 de septiembre de 2021.

Así mismo, se ordenará correr traslado al demandado, José Antonio Martínez Acosta por el término de diez (10) días, conforme al artículo 34 de la Ley 712 de 2001, previa notificación al accionado que deberá ser realizada por la Secretaría de esta Corporación, en sujeción a lo preceptuado por el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la revisión interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)**, contra la sentencia CSJ SL4077-2021, proferida por la Sala Laboral de Descongestión No. 1 de la Corte Suprema de Justicia de fecha y procedencia indicadas en precedencia, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al demandado **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA**, misma que deberá ser realizada por la Secretaría de esta Corporación con sometimiento a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado al demandado **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA**, por el término de diez (10) días de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 712 de 2001, de la demanda de revisión interpuesta; advirtiendo que en la contestación deberá «*acompañar las pruebas documentales que se pretendan hacer valer*»

CUARTO: TÉNGASE a la sociedad **LEGAL ASSISTENCE GROUP S.A.S.**, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), conforme al poder general que se allegó con el expediente digital y al abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina, con tarjeta profesional número 131.246, facultado para actuar en este asunto como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Aclaro voto

Presidente de la Sala

(IMPEDIDO)

GERARDO BOTERO ZULUAGA

(IMPEDIDO)

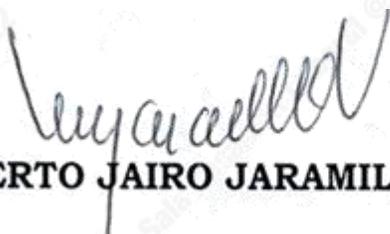
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

NO FIRMA POR AUSENCIA JUSTIFICADA

JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA



HUMBERTO JAIRO JARAMILLO VALLEJO



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **22 de agosto de 2022**, a las 8:00 a.m.
se notifica por anotación en Estado n.º **115** la
providencia proferida el **29 de junio de 2022**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **25 de agosto de 2022** y hora 5:00
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida
el **29 de junio de 2022**.

SECRETARIA _____